

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. **Nº - 000167** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL, UBICADA EN BARRANQUILLA”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4728 de 2010, Decreto 321 de 1999, Resolución No.0524 de 2012, Ley 373 de 1997, Resolución No.0177 de 2012, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23º.- la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los siguientes términos: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”* (Subrayado fuera del texto).

Que los numerales 9 ,10 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: *“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

¹ Artículo 33º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. **Nº - 000167** 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL, UBICADA EN BARRANQUILLA"

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: "*La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos..."*

Situación Fáctica

Que mediante Resolución No. 01624 del 11 de septiembre de 2007, el DAMAB otorgó una concesión de aguas superficiales a la empresa Química Internacional S.A. – QUINTAL por un término de 10 años.

Que a través de la Resolución 02126 del 23 de noviembre de 2010, El DAMAB otorgó un permiso de vertimientos líquidos e impuso unas obligaciones a la empresa Química Internacional S.A. – QUINTAL.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron una visita técnica de seguimiento ambiental, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, y emitieron Concepto Técnico N° 0861 del 11 de Septiembre 2013 , en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La empresa Química Internacional S.A. – QUINTAL opera con normalidad.*

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:

Durante la visita de seguimiento ambiental a la empresa Quintal S.A., se observó lo siguiente:

- Los procesos húmedos identificados en la empresa Química Internacional S.A. - QUINTAL S.A. corresponden a las actividades de la Planta de Solución, Planta de Manganeso, Planta de Bisulfuro Carbono y Planta de Dióxido Manganeso Electrolítico – DME.
- En relación a los vertimientos industriales relacionados, se indica que los efluentes líquidos de los tres (3) primeros procesos son tratados bajo un mismo sistema de depuración de aguas residuales. Éste consta de una trampa de grasas, donde se retira el material sobrante a través de la extracción manual. Posteriormente, las aguas residuales fluyen hacia el tanque de neutralización donde se monitorea el pH a través de un medidor automático y facilitando la corrección de dichos valores mediante la adición de soda cáustica o ácido sulfúrico. Subsiguientemente, el efluente es sometido a un proceso de Coagulación-Floculación-Sedimentación, empleando sulfato de aluminio como coagulante. Finalmente, el efluente se conduce a través de un canal donde recibe al segundo caudal de aguas residuales tratadas. Éste último es generado en la Planta de Dióxido Manganeso Electrolítico y se depura en un sistema de tratamiento similar al descrito anteriormente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. **Nº - 000167** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL, UBICADA EN BARRANQUILLA”

diferenciándose en la inexistencia de retención de grasas y el uso de cal para aumentar el pH. Entonces, el efluente final correspondiente a la suma de los dos caudales de aguas residuales tratados es descargado a una tasa promedio de 11.8 l/s al Río Magdalena. Las coordenadas geográficas aproximadas del punto de vertimiento son 11° 1'16.81"N 74°47'39.53"O (Tomado de Google Earth).

- Los lodos generados en el proceso de depuración de aguas residuales industriales han sido manejados a través de las ladrilleras de la región como insumos para la actividad productiva de estos últimos. Según se observó en los soportes documentales de la empresa Química Internacional S.A., las autorizaciones ambientales para la entrega de dichos desechos han sido reguladas por el DAMAB.
- La captación de agua superficial de la empresa Química Internacional S.A. – QUINTAL corresponde aproximadamente a 11° 1'14.94"N 74°47'36.63"O (Tomado de Google Earth). Posterior a la extracción del recurso, se adelanta un proceso fisicoquímico de Coagulación-Floculación-Sedimentación. Finalmente, el agua tratada es sometida a un proceso de ósmosis inversa, almacenándose temporalmente para su posterior uso.
- Se evidenció que la empresa Química Internacional S.A. – QUINTAL no cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua aprobado por la Corporación.

Que de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico N° 861 de 2013 se puede concluir que en la empresa Química Internacional S.A. – QUINTAL:

“Cuentan con dos plantas depuradoras de aguas residuales industriales, las cuales fundamentan su tratamiento en el proceso fisicoquímico de Coagulación-Floculación-Sedimentación. Para el primer sistema de depuración, se reciben los efluentes líquidos industriales de los procesos en la Planta de Solución, Planta de Manganeseo y Planta de Bisulfuro Carbono. Estos son sometidos previamente a una remoción de grasas y aceites y luego, se estabiliza el pH con soda cáustica y ácido sulfúrico alcanzando un punto neutro (pH=7). En el caso del segundo sistema de depuración de aguas residuales industriales, sólo se realiza previamente al tratamiento fisicoquímico una corrección de pH con cal y ácido sulfúrico para llevarlo a 7.

Una vez los caudales son depurados, se mezclan en un canal donde finalmente se realiza la descarga al Río Magdalena, a razón de 11.8 l/s aproximadamente.

Que el almacenamiento de sustancias químicas e hidrocarburos, se realiza en los procesos húmedos, actividades propias de la captación de agua y su tratamiento y en la depuración de aguas residuales industriales. Al respecto, se resalta que no ha sido presentado ante la Corporación para su evaluación y eventual aprobación el Plan de Contingencias para el Manejo de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, según lo indicado en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado posteriormente por el Artículo 3 del Decreto 4728 del 2010.

Que la captación de agua del Río Magdalena por parte de la empresa Química Internacional S.A. – QUINTAL se realiza con el apoyo de tres bombas de succión, de las cuales dos son eléctricas y una funciona a base de ACPM. De estos sistemas de extracción sólo operaría una bomba según se evidenció, dado que las demás habrían sido instaladas para eventuales contingencias, de conformidad con lo expuesto por el funcionario. El caudal verificado en el desarrollo de la visita de inspección técnica mediante medidor automático instalado corresponde a 15.60 l/s, encontrándose dentro del caudal otorgado mediante la Resolución 01624 del 2007 (Q=89 l/s).¹²

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA. es competente para requerir a la empresa Química Internacional S.A. – QUINTAL teniendo en cuenta lo contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo-PND, el cual delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el

¹² Tomado del Concepto Técnico No.861 del 11 de Septiembre de 2013.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. **Nº - 0 0 0 1 6 7** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL, UBICADA EN BARRANQUILLA”

ordenamiento del Río principal de la subzona hidrográfica, en este caso el Río Magdalena, y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto 321 del 17 de Febrero de 1999, que adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres, cuyo objetivo *“...es servir de instrumento rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que estos puedan ocasionar, y dotar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de una herramienta estratégica, operativa e informática que permita coordinar la prevención, el control y el combate por parte de los sectores públicos y privado nacional, de los efectos nocivos provenientes de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en el territorio nacional, buscando que estas emergencias se atiendan bajo criterios unificados y coordinados...”*

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, referido al Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, fue modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, quedando así: *“Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente...”*

Que mediante la Resolución No.0524 de 2012³ expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, se adoptan los términos de referencia para la elaboración y presentación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas de que trata el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010.

Que la mencionada Resolución, en el parágrafo de su artículo segundo, establece que *“La no presentación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas bajo los términos de referencia que se adoptan para los usuarios que exploren, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hicrobiológicos, será considerada infracción ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

Que la Ley 373 de 1997⁴ señala en su artículo 1 que: *“Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”*

Que el artículo 2 ibídem, establece de manera general el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, estipulando que éste *“...deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las*

³ “Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos y se dictan otras disposiciones”

⁴ Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. **Nº - 000167** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL, UBICADA EN BARRANQUILLA”

hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.”

Que esta autoridad ambiental, estima conveniente la obligatoriedad de la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, por parte de las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso hídrico en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, como máxima autoridad ambiental del Departamento del Atlántico, ha construido términos de referencia para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que la no presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua acarrea el inicio de un proceso sancionatorio de conformidad con el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, y la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior y con base en los argumentos técnicos del concepto No.0861 de 2013, se considera oportuno imponer unas obligaciones ambientales a la empresa Química Internacional S.A. – QUINTAL, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa Química Internacional S.A. – QUINTAL identificada con Nit No. 860.005.062-1, ubicada en la Vía 40 No. 77B-20, en el Distrito de Barranquilla, representada legalmente por el señor Mariano Espitia o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecución del presente proveído, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Presentar el Plan de Contingencias para el Manejo de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas de conformidad a los términos de referencia adoptados por la Corporación mediante Resolución No.0524 de 2012.
- Presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua según los términos de referencia adoptados por la Corporación mediante la Resolución No.0177 del 2012.

SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 0861 del 11 de Septiembre de 2013, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **11 ABR. 2014**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)